



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflones
Nit: 892.400.038-2

PROYECTO DE ORDENANZA

No. 028 de 2023

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE ORDENANZA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES A SUBSIDIAR A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y LOS FACTORES DE CONTRIBUCION DE LOS ESTRATOS 5 Y 6, Y DE USOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN LA ISLA SAN ANDRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en los términos del artículo 368 de la Constitución Política de Colombia La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, establece que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos, lo relacionado con disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley, así como estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

Que los entes territoriales podrán garantizar el cubrimiento de los subsidios apelando a las diferentes fuentes de recursos que el Decreto 1077 de 2015 prevé para el efecto en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 8 del Artículo 2.3.2.2.3.95. del Decreto 1077 de 2015, establece que: "... 8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos. ..." en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.3.2.2.5.113. ibidem, el cual establece: Artículo 2.3.2.2.5.113. *Obligatoriedad de la transferencia de los subsidios. Los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos que garanticen la transferencia al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los recursos para los subsidios de los usuarios de menores ingresos de estratos 1, 2 y 3 de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1537 de 2012, los decretos que las reglamenten y el régimen tarifario aplicable, así como para los casos en que se suscriban contratos para la prestación de una o varias actividades del servicio, con el propósito de garantizar la sostenibilidad del mismo.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, los entes territoriales están llamados a apropiarse recursos para la asignación de subsidios a los usuarios de los servicios públicos que estén clasificados socioeconómicamente en los estratos 1, 2 y 3 con el

تسج

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
Nit: 892.400.038-2

fin de que puedan acceder de manera óptima al disfrute de los servicios públicos domiciliarios.

Los subsidios están dirigidos a financiar especialmente a los usuarios de bajos ingresos. La Ley 1450 de 2011 establece que los subsidios no podrán ser superiores al 70%, 40% y 15% del costo de suministro de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los usuarios de estrato 1, 2 y 3 respectivamente. Por otro lado el factor de aporte solidario, será del 50% y 60% para los estratos 5 y 6 respectivamente, y para aquellos suscriptores industriales y comerciales del 50% y 30%. Los aportes solidarios son por su naturaleza la primera fuente de financiación de subsidios a la que deben recurrir los municipios¹.

Que dicha ley fue modificada por la ley 2294 de 2023, la cual quedara así: ARTÍCULO 276. PARÁGRAFO TERCERO. Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.

La principal fuente de financiación de los subsidios son los aportes a los que están obligados los usuarios cuyos predios residenciales presentan estratificación de 5, 6 y aquellos predios clasificados con usos industrial y comercial. También están los ingresos corrientes y de capital y las transferencias nacionales (SGP). La ley 1176 de 2007 creó la bolsa independiente de agua potable y saneamiento básico, que corresponde al 5,4% del total de las transferencias del sistema general de participaciones; de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley, una de sus destinaciones es el pago de subsidios. Esta norma exige a las entidades territoriales clasificadas en categoría 2 a 6, destinar mínimo el 15% del valor de la transferencia sectorial a la financiación de subsidios².

El otorgamiento de subsidios en Colombia es competencia de los distritos y municipios, los que mediante Acto Administrativo de sus correspondientes Concejos establecen los porcentajes de asignación para cada estrato subsidiable, dentro de los límites establecidos por la ley. Posteriormente, las Empresas de Servicios Públicos – ESP autorizadas por el municipio se encargan de liquidar dichos subsidios como un descuento en las correspondientes facturas individuales de cada servicio público domiciliario. En Colombia el esquema de asignación estableció como mecanismo de focalización la estratificación.

Que a la luz de los principios constitucionales sustentados en la simple y elemental razón de que el acceso masivo a los servicios básicos es un factor fundamental en el proceso económico y social de una región. Por lo tanto, la calidad de vida y los niveles de salud de la población como indicadores de la eficiencia y cobertura de los servicios públicos, son realidades que obligaron a los constituyentes de 1991 a darle un rango constitucional al marco general de los Servicios Públicos en Colombia.

¹ Dirección General de Fiscalización. Ministerio de Hacienda.
http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexlonContent%2FWCC_CLUSTER-057389%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased

² Dirección General de Fiscalización. Ministerio de Hacienda.
http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexlonContent%2FWCC_CLUSTER-057389%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

El Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA- en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina es considerado estratégico, de vital importancia para el funcionamiento del mismo.

Que el artículo 2.3.3.1.1.2. del Decreto 1425 de 2019 establece que los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA- son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas y, la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios.

Que el CONPES 3463 del 12 de marzo de 2007, establece los lineamientos para la estructuración, la financiación y la ejecución de los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales se constituyen en la estrategia principal para implementar la política sectorial del Gobierno Nacional.

Que con el objeto de atender de manera adecuada y eficiente la coordinación, supervisión y seguimiento del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA en la isla de San Andrés, de conformidad con las líneas estratégicas y los objetivos que sean señalados en este, se hace necesario implementar un esquema de organización, gestión y administración a través de un órgano del orden Departamental o Regional.

Que el artículo 93 de la Ley 1151 de 2007, establece que los recursos de cofinanciación de la Nación para las inversiones regionales en agua y saneamiento y el desarrollo empresarial del sector, se distribuirán entre los departamentos teniendo en cuenta los ciertos criterios de equidad regional.

Que el artículo 6 de la Ley 1176 de 2007 establece la distribución territorial de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico.

Que el artículo 8 de la Ley 1176 de 2007 establece los criterios de distribución de los recursos para los departamentos.

Que el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA y el compromiso de aportes para su financiamiento con cargo a las vigencias futuras solicitadas, se enmarca en los sectores susceptibles de autorización de vigencias futuras excepcionales previstos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento y la Ley 819 de 2003.

Que mediante Ordenanza No. 011 de octubre de 2008, emitida por la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se autorizó al gobernador para formular e implementar el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA- en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se brindó, las facultades en cabeza del gobernador, para que participara en esquema interinstitucional que permitiera administrar de forma unificada los servicios de agua, saneamiento básico y aseo, y consolidar su estructura administrativa unificada. Además se autorizó a la administración departamental a comprometer vigencias futuras excepcionales como aportes económicos del departamento pasea la financiación Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el monto máximo de vigencias futuras solicitadas, el plazo y las condiciones de las mismas se ajustan a las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowax
Nit: 892.400.038-2

Que, en virtud de lo anterior, el Departamento debe asumir compromisos para acceder a los recursos del presupuesto nacional, en especial con respecto a la apropiación de recursos con cargo a vigencias futuras para la financiación del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA, razón por la cual se considera necesario garantizar esquemas de financiamiento de largo plazo, para apalancar el Plan de Obras e Inversiones.

Que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento se adelantaron todas y cada una de las gestiones necesarias para presentar ante la Honorable Asamblea Departamental los borradores de ordenanzas tendientes a la aprobación de lo concerniente a los subsidios, sin embargo, éstas no fueron a probadas en las oportunidades en las cuales fueron presentadas.

Es así como se presentó el Proyecto de Ordenanza No. 017 de 2020 "Por medio de la cual se adiciona la Ordenanza 015 del 20 de diciembre del 2019 por de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento para la adopción de LOS PORCENTAJES A SUBSIDIAR A LOS ESTRATOS 1, 2, Y 3 Y LOS FACTORES DE CONTRIBUCIÓN PARA LOS ESTRATOS 5 Y 6, Y USOS COMERCIALES E INDUSTRIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO EN SAN ANDRÉS ISLA, y se dictan otras disposiciones" así como la exposición de motivos.

Teniendo en cuenta que no fue aprobada por la Asamblea Departamental en la Sesión antes referida, y ante la inminente necesidad de poder contar con la aprobación y la consecuente autorización por parte de dicho órgano en materia de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla de San Andrés, se procedió a presentar nuevamente el Proyecto de Ordenanza No. 032 de 2020 "Por medio de la cual se adiciona la Ordenanza 015 del 20 de diciembre del 2019 por de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento para la adopción de LOS PORCENTAJES A SUBSIDIAR A LOS ESTRATOS 1, 2, Y 3 Y LOS FACTORES DE CONTRIBUCIÓN PARA LOS ESTRATOS 5 Y 6, Y USOS COMERCIALES E INDUSTRIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO EN SAN ANDRÉS ISLA, y se dictan otras disposiciones" el día 25 de noviembre de 2020 ante la Comisión de Gobierno y de Presupuesto; sin embargo, esta solicitud no fue aprobada.

Así las cosas, como se indicó en precedencia, la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento, adelantó las gestiones conforme a sus competencias, sin embargo la H. Asamblea Departamental no lo han aprobado .

Por todo lo anterior, de acuerdo con los resultados arrojados ante la presentación de los proyectos de ordenanza, ésta Administración tiene previsto para la presente vigencia, radicar ante la Asamblea Departamental este proyecto con el fin de resolver lo relacionado con los susidios y contribuciones en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla San Andrés.

Que el Departamento, tiene la responsabilidad de realizar una implementación del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA, acordes con la estrategia nacional, la cual permitirá obtener e invertir recursos de cuantías sin precedentes en las inversiones departamentales, permitiendo generar un impacto positivo en los indicadores de calidad, continuidad y cobertura de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla de San Andrés.

No obstante, es importante resaltar que el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007 dispone el siguiente:

ARTÍCULO 91. *Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento. Los recursos que aporte el Gobierno Nacional a la ejecución de los planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento estarán condicionados al compromiso por parte de las entidades territoriales, de los recursos del*

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

PBX (8)5130801 Tefefax 5123466

Página Web: www.sanandres.gov.co

San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflander
Nit: 892.400.038-2

Sistema General de Participaciones y de regalías, así como de los compromisos de transformación empresarial que se deriven del diagnóstico institucional respectivo. Se mantiene vigente.

El Gobierno Nacional señalará la metodología para definir el nivel de compromisos a que se refiere el inciso anterior.

Los recursos de apoyo de la Nación al sector y los que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales, se ejecutarán en el marco de los planes a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán ejecutar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico en cumplimiento y/o desarrollo de los planes de qué trata el presente artículo, indistintamente de las fuentes de financiación de los mismos.³*

Que el Sistema General De Participación- SGP, corresponde a los recursos que la Nación debe transferir a las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, para la financiación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 3 de la Ley 1176 del 27 de 2007 "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", establece que:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. *Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:*

- 1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.*
- 2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*

El artículo 6 de la Ley 1176 de 2007, definió la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, determinando para los departamentos un monto de acuerdo con los criterios de distribución que establece la misma ley, así:

ARTÍCULO 6o. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS RECURSOS. *Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:*

- 1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7o de la presente ley.*
- 2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8o de la presente ley.*

el

³ Ver el Decreto Nacional 4548 de 2009, Ver el art. 21, Ley 1450 de 2011



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
Nit: 892.400.038-2

PARÁGRAFO. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

Que es necesario determinar para cada servicio público domiciliario, esto es, de acueducto, alcantarillado y aseo, los factores tanto de subsidio como de aportes solidarios que deberán aplicar las empresas prestadoras de estos servicios en la isla de San Andrés.

Los factores de subsidios para los suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en la isla de San Andrés en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 a aplicar a partir de la aprobación de la presente ordenanza son:

ESTRATO	SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO		ASEO
	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	
ESTRATO 1	80%	80%	80%
ESTRATO 2	50%	50%	50%
ESTRATO 3	30%	30%	30%

Los factores de aporte solidario para suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla de San Andrés, cuya clase corresponda a uso residencial de estratos 5 y 6 y de la clase de uso industrial y comercial, se establecen como contribuciones para equilibrio a cobrar, el indicado en la siguiente tabla:

ESTRATO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUCIÓN
ESTRATO 5	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%

El Departamento, cubrirá el déficit del desbalance entre subsidios y contribuciones, hasta un valor que comprometa como máximo el 70% de los recursos del Sistema General de Participación - SGP de agua potable y saneamiento. Si el desbalance supera ese límite, la diferencia deberá ser asumida por el Operador.

La presente iniciativa se presenta a la HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en cumplimiento de lo establecido en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con la aprobación de los factores de subsidio para los estratos 1, 2, 3 para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla de San Andrés.

Presentado por:

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó/elaboró: P. Pérez –
Revisó: Martha Acosta - SSPMA
Aprobó: Klut Rodero – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: Mavis Livingston Howard.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowres

Nit: 892.400.038-2

ORDENANZA No. 028
(4-Dic-2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES A SUBSIDIAR A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y LOS FACTORES DE CONTRIBUCION DE LOS ESTRATOS 5 Y 6, Y DE USOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN LA ISLA SAN ANDRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 300, 338 y 368 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 89, 99 y 100 de la Ley 142 de 1994, el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 2.3.4.2.1. y Artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 del 2015, y el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Establecer los factores de aporte solidario para financiar parcialmente los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de los aportes solidarios será la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, destinados a subsidiar los estratos 1, 2 y 3.

La facturación, recaudo y administración de los recursos provenientes de los aportes solidarios se podrán hacer a través de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo existentes en el Departamento, legalmente constituidas y que cumplan con los requisitos de ley.

SUJETO PASIVO: Los aportes solidarios de que trata la presente ordenanza, se aplicarán a los usuarios de los usos residenciales de los estratos 5 y 6 y las clases de uso industrial y comercial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de la Isla de San Andrés.

HECHO GENERADOR: Los aportes solidarios se causaran por la clasificación de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los estratos de uso residencial 5, 6 y uso comercial e industrial de la Isla de San Andrés.

APORTE SOLIDARIO: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

CONSUMO BÁSICO: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflones

Nit: 892.400.038-2

Costo económico de referencia del servicio: Es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

SUBSIDIO: Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, cuando es sujeto de facturación.

USUARIOS DE MENORES INGRESOS: Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

La ley 2294 de 2023, la cual quedara así: **ARTÍCULO 276. PARÁGRAFO TERCERO.** Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.

ESTRATOS	CONSUMO BÁSICO		
	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
ESTRATO 1	80%	80%	80%
ESTRATO 2	50%	50%	50%
ESTRATO 3	30%	30%	30%

El Departamento, cubrirá el déficit del desbalance entre subsidios y contribuciones, hasta un valor que comprometa como máximo el 80% de los recursos del Sistema General de Participación - SGP de agua potable y saneamiento. Si el desbalance supera ese límite, la diferencia deberá ser asumida por el Operador.

ARTICULO CUARTO. FACTORES DE APORTE SOLIDARIO: Los factores de aporte solidario para suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la Isla de San Andrés, cuya clase corresponda a uso residencial de estratos 5 y 6 y de la clase de uso industrial y comercial, se establecen como contribuciones para equilibrio a cobrar, el indicado en la siguiente tabla:

ESTRATOS	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
	CONSUMO	CONSUMO	CONSUMO
ESTRATO 5	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowee

Nit: 892.400.038-2

PARAGRAFO 1°: El Artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 del 2015 estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios que se otorguen a los estratos 1, 2 y 3 y las contribuciones de los estratos 5 y 6, así mismo de los usos comercial e industrial, con base en los factores de subsidios establecidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

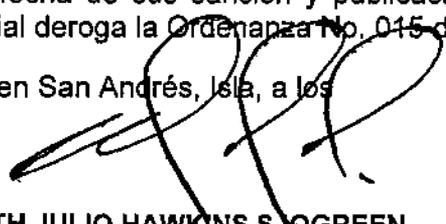
PARAGRAFO 2°: El Parágrafo 2° del Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece que, para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

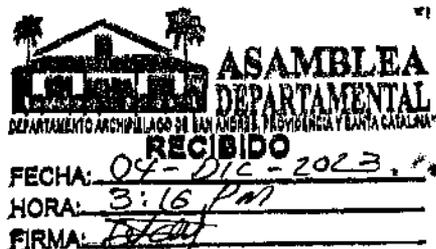
ARTICULO QUINTO. PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES: De conformidad con lo previsto en el numeral 15.2. del artículo 15, el artículo 16 y el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios suministrados por parte de los productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA DE LOS SUBSIDIOS: Los factores de subsidio y contribuciones aprobados de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, rigen a partir de la fecha de aprobación de la presente ordenanza y tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones que permitan garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

ARTICULO SEPTIMO. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de sus sanción y publicación y deroga todas las que sean contrarias y en especial deroga la Ordenanza No. 015 de 2019.

Dado en San Andrés, Isla, a los


EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Governador



Proyectó/elaboró: P. Pérez -
Revisó: Martha Acosta - SSPMA
Aprobó: Kiut Rodero - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: Mavis Livingston Howard.